



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## **RESOLUCIÓN Nº 05211-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 6232-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MAXIMILIANO CLEVEZ ARANA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MAXIMILIANO CLEVEZ ARANA** contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº **0293-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-EADPER** del 23 de enero de 2024, emitido por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO**, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 29 de agosto de 2024

### **ANTECEDENTES**

1. En diciembre de 2023, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, en adelante, la Entidad, convocó al Proceso de Contratación de Personal Administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en adelante, el Proceso de Selección; a fin de contratar personal administrativo para el año 2024 en la Institución Educativa Nº 0009 "José María Arguedas", en adelante la Institución Educativa, al amparo de la Resolución Viceministerial Nº 287-2019-MINEDU, "Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en la sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos", en adelante, la Norma Técnica.

En el marco del referido Proceso de Selección, postuló el señor MAXIMILIANO CLEVEZ ARANA, en adelante el impugnante, para la plaza de Personal Administrativo de Servicio II.

2. Conforme al "Acta de Evaluación par Proceso de Contratación de Personal Administrativo 2024" del 14 de diciembre de 2023, se publicaron los resultados preliminares del concurso, consignados en el "Cuadro de Mérito del Proceso de Contratación de Personal Administrativo 2024 de la I.E. Nº0009 José María

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Arguedas”, de acuerdo al siguiente detalle (resumen del cuadro publicado por la Entidad):

Nº	Postulantes	Formación Académica	Capacitaciones	Experiencia Laboral		Total	Puesto	Observaciones
				Específica	General			
1	Y.M.J.P.	15	20	35	4.5	74.5	1ro	Egresado no presenta certificación
2	Clever Arana Maximiliano	15	10	35		60	2do	<ul style="list-style-type: none"><li>Título no está reconocido por SUNEDU</li><li>Capacitaciones (oficio Múltiple 048-2023-MINEDU/UGEL05)</li></ul>
3	B.S.J.D.	15	20		0.15	35.15	3ro	Experiencia laboral: no adjunta boletas de pago
4	M.P.L.E.	24				24	4to	<ul style="list-style-type: none"><li>No tiene capacitaciones</li><li>Experiencia laboral: no adjunta boletas de pago</li></ul>
5	P.P.O.E.	15				15	5to	<ul style="list-style-type: none"><li>Capacitaciones (oficio Múltiple 048-2023-MINEDU/UGEL05)</li><li>Experiencia laboral: no adjunta boletas de pago</li></ul>

3. Posteriormente, habiendo presentado los postulantes reclamos a los resultados preliminares, la Comisión de Evaluación a través del “Acta de Absolución de Reclamos del Personal Administrativo II 2023” del 19 de diciembre de 2023, procedió a emitir el “Cuadro de Mérito Final del Proceso de Contratación de Personal Administrativo 2024 de la I.E. N°0009 José María Arguedas”, quedando el impugnante con la calificación de “no apto” y el señor de iniciales B.S.J.D. como ganador del mismo, obteniendo los siguientes puntajes (resumen del cuadro final publicado por la Entidad):

Nº	Postulantes	Formación Académica	Capacitaciones	Experiencia Laboral	Total	Puesto	Observaciones
1	B.S.J.D.	15	20	47.7	82.7	1er PUESTO	GANADOR
2	P.P.O.E.	15	15	50	80	2do PUESTO	
3	M.P.L.E.	24		6.95	30.95	3er PUESTO	
4	Clever Arana Maximiliano	24			24	NO APTO	RVM 287 – 2019 MINEDU Numeral 5.2.2.1 literal d
5	Y.M.J.P.	15			15	DESISTIO DEL PROCESO	

4. El 22 de diciembre de 2023 (Exp. MPT2023-EXT-0096591), el impugnante presentó reclamo manifestando su disconformidad con el resultado del “Cuadro de Mérito

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Final del Proceso de Contratación de Personal Administrativo 2024 de la I.E. N°0009 José María Arguedas", señalando fundamentalmente lo siguiente:

- (i) Habiendo el ganador del cuadro preliminar desistido del proceso, le correspondía a él como segundo lugar de dicho cuadro pasar a ser el ganador.
  - (ii) En el cuadro final se le califica como no apto y al postulante en tercer lugar del cuadro preliminar lo ubicaron como ganador.
  - (iii) El ganador del cuadro final con 82.7 puntos, en el cuadro preliminar solo tenía 35.5 puntos, no habiendo adjuntado boletas de pago en la fecha indicada, por lo que no podría presentarlas posteriormente.
  - (iv) Tanto en el cuadro preliminar como en el cuadro final no se consignan las firmas de los miembros de la comisión evaluadora.
  - (v) Se indica en el cuadro final que no es apto, sin embargo tiene dos Resoluciones Directorales de contrato, título apostillado, capacitaciones, recibos por honorarios, boletas de pago y constancia de trabajo.
5. El 10 de enero de 2024 (Exp. MPT2024-EXT-002476), el impugnante presenta documentación sustentatoria adicional al reclamo presentado el 22 de diciembre de 2023.
6. Mediante Oficio N° 0293-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-EADPER del 23 de enero de 2024<sup>1</sup>, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad dio respuesta al reclamo del impugnante del 22 de diciembre de 2023, señalando fundamentalmente lo siguiente:
- (i) La evaluación en el Proceso de Selección ha sido transparente, absolviendo todos los reclamos presentados conforme al cronograma.
  - (ii) Respecto al impugnante, este no presentó su certificado de estudios de 5to año de Educación Secundaria en su expediente de evaluación, documento que como requisito mínimo se exige para el cargo postulado, conforme lo establecido en el Anexo 01 de la Norma Técnica.
  - (iii) Respecto al título de abogado obtenido en Venezuela presentado por el impugnante, el mismo debió ser validado por la SUNEDU.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 7 de febrero de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0293-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-EADPER del 23 de enero de 2024, a fin de que se declare su nulidad y se

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 24 de enero de 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

restituya su plaza conforme a la evaluación de su postulación, en atención a los siguientes fundamentos:

- (i) El acto impugnando carece de motivación, al fundamentar su decisión en falsedades y absurdos.
  - (ii) Si su postulación careciera de requisitos, no hubiera sido seleccionado como ganador del concurso público el año 2023, como Personal de Servicios II en la Institución Educativa.
  - (iii) No se tiene en cuenta que en Venezuela, los estudiantes que terminan la Secundaria se les otorga un título denominado Bachillerato, el cual es equivalente al certificado de Educación Secundaria del Perú, según el "Convenio Andrés Bello".
  - (iv) El Oficio Múltiple N° 048-2023-MINEDUA/MGI-DRELM-UGEL05/ARH-EADP de fecha 24 de noviembre de 2023, recomendaba que al recibir los expedientes de los postulantes se les solicite el Certificado Único Laboral (CERTIADULTO), lo que en su caso no era posible obtener por su condición de extranjero; sin embargo la Norma Técnica permite a los extranjeros participar en procesos de selección.
  - (v) Sus capacitaciones en Gasfitería, Carpintería y Electricidad son reales y efectivas, ya que las mismas resultan del convenio de la Universidad Enrique Guzmán y Valle "La Cantuta" con la "Asociación Hispanoamericana para el Desarrollo Pedagógico".
  - (vi) Su título profesional está debidamente apostillado; aun cuando no es un requisito para postular como Personal de Servicios II, por lo que no necesitaba convalidarlo ante la SUNEDU.
  - (vii) Habiendo el señor de iniciales Y.M.J.P. desistido del proceso, correspondía que lo declararan como ganador, al haber ocupado el segundo lugar.
  - (viii) Se llevó a cabo un nuevo proceso de selección, el cual no estaba establecido por ley, proceso irregular que dio como resultado final ganador al señor de iniciales B.S.J.D.
8. Con Oficio N° 223-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ del 14 de febrero de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por EL impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
9. Mediante los Oficios N°s 18104 y 18105-2024-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

**<sup>6</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

**<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre el ingreso a la carrera administrativa

16. Al respecto, el artículo 40º de la Constitución Política del Perú señala que *"la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*.
17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: *"el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador"*.
18. En esa línea, la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que *"el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*.
19. Por su parte, el artículo 12º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece como un requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa *"presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"*; mientras que el artículo 28º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala que *"el ingreso a la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrea Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".*

20. A su vez, el artículo 32º del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo".
21. De modo tal que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o **servidor contratado**, se produce siempre a través de concurso público.
22. Por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5º de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.
23. En ese sentido, mediante la Norma Técnica denominada "*Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos*", aprobada por Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU, se establecieron los requisitos, procedimiento y criterios técnicos para el desarrollo del proceso de contratación de personal administrativo en la administración pública.
24. En ese orden de ideas, el numeral 5.3 de la referida Norma Técnica establece que son etapas del proceso de selección y contratación de docentes regulares:
  - a) Convocatoria del proceso (numeral 5.2.1)
  - b) Inscripción de postulantes (numeral 5.2.1.7)
  - c) Evaluación (5.2.2)
    - Evaluación de Expedientes (numeral 5.2.2.1)
    - Publicación preliminar de Cuadro de Méritos (numeral 5.2.2.2)
    - Presentación y absolución de reclamos (numeral 5.2.2.3)
  - d) Publicación del Cuadro Final de Méritos (numeral 5.2.2.4)
  - e) Adjudicación de las posiciones vacantes y suscripción del contrato de servicio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- docente (numeral 5.2.2.5)
- f) Emisión de resoluciones (numeral 5.2.2.7)
- g) Del contrato (numeral 5.2.2.8)
25. Por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.2.3 de la Norma Técnica, respecto a los resultados parciales y presentación de absoluciones de reclamos de la evaluación curricular, respectivamente, precisa lo siguiente:
- a) El postulante que no se encuentre conforme con el resultado preliminar obtenido, tiene derecho a presentar su reclamo por escrito ante el Comité de Contratación en un plazo máximo de 2 días hábiles posteriores a la publicación preliminar del cuadro de méritos.
- b) El Comité de Contratación, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles posteriores, absuelve a través de un oficio los reclamos presentados, **cuya decisión es inimpugnable.**
26. Ahora bien, respecto a la formación requerida para cargos administrativos, materia de evaluación del expediente de postulación, el literal d) del numeral 5.2.2.1 de la Norma Técnica consigna expresamente lo siguiente:

**"5.2.2.1 Evaluación de Expedientes**

(...)

**d) Los postulantes a cargos administrativos que *no acrediten la formación mínima requerida para el cargo al que postulan, según lo establecido en el Anexo 1 de la presente norma, serán excluidos automáticamente del proceso, dejándose constancia del caso.***

(Subrayado y resaltado agregado)

27. Asimismo, respecto a la formación mínima requerida para el cargo, el Anexo 1 de la Norma Técnica precisa lo siguiente:

**Grupo Ocupacional Auxiliar:**

Cargo	Estudios Mínimos
• Oficinista I, II o III	Educación secundaria completa.
• Auxiliar de Biblioteca I o II	
• Auxiliar de Contabilidad I, II o III	
• Auxiliar de Laboratorio I o II	
• Auxiliar de Publicaciones I o II	
• Auxiliar de Sistema Administrativo I o II	
• Trabajador de Servicio I, II o III	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Respecto al caso particular del impugnante

28. Del recurso de apelación sometido a conocimiento, se aprecia que el impugnante cuestiona el Oficio N° 0293-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGELO5-EADPER del 23 de enero de 2024, el cual fundamentalmente señala que el impugnante fue declarado no apto en el Proceso de Selección, al no haber presentado su certificado de culminación de estudios de Educación Secundaria, documento que como requisito mínimo se exige para el cargo postulado. En este mismo sentido, se aprecia que el "Cuadro de Mérito del Proceso de Contratación de Personal Administrativo 2024 de la I.E. N°0009 José María Arguedas", lo califica como no apto, consignando en las observaciones lo siguiente: "RVM 287 – 2019 MINEDU Numeral 5.2.2.1 literal d".
29. Al respecto, tal como se señaló detalló en los numerales 26 y 27 de la presente resolución, la Norma Técnica establece en su Anexo 01 como formación mínima requerida para el cargo de Trabajador de Servicio I, II y III, el contar con la Educación Secundaria Completa, precisándose en el literal d) del numeral 5.2.2.1 de dicha norma que los postulantes que no acrediten la formación mínima requerida, serán excluidos automáticamente del Proceso de Selección.
30. Ahora bien, de la verificación de la documentación del expediente administrativo, así como de lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, no se aprecia que el impugnante haya acreditado la formación mínima requerida para el cargo al cual postulaba, vale decir el haber acreditado contar con la Educación Secundaria Completa, exigida como formación mínima requerida para el cargo de Trabajador Administrativo de Servicio.
31. Cabe señalar que, en el caso de estudios de educación primaria y secundaria cursados en el extranjero, con países con los cuales el Perú tiene convenio de reconocimiento oficial (como el caso del Convenio Andrés Bello), estos deben ser reconocidos a través del procedimiento de convalidación, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU. En este sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo, así como de lo manifestado por el impugnante en su recurso de apelación, no se advierte que este haya acreditado la convalidación de estudios secundarios, que como formación mínima era la requerida para el cargo al cual postulaba. En este extremo, los alegatos del impugnante en cuanto a estudios de educación secundaria cursados en el extranjero no podrían ser amparados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. De lo expuesto, esta Sala corrobora que la evaluación hecha por la Comisión de Evaluación de la Entidad a la postulación del impugnante en el Proceso de Selección, la misma que se consigna en el "Cuadro de Mérito del Proceso de Contratación de Personal Administrativo 2024 de la I.E. N°0009 José María Arguedas", fue efectuada de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica. En este orden de ideas, lo expresado por la Entidad al impugnante a través del Oficio N° 0293-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-EADPER del 23 de enero de 2024, es acorde a ley, la misma que está debidamente motivada.
33. Por consiguiente, en el presente caso, esta Sala considera que la evaluación de la documentación presentada por la impugnante fue realizada conforme a los criterios de calificación establecidos en la Norma Técnica, no evidenciándose de la documentación del Proceso de Selección que obra en el expediente, algún tipo de irregularidad o favoritismo que pueda conllevar a una posible nulidad respecto a la calificación otorgada, máxime, si se advierte que luego de reevaluar la queja presentada por el impugnante respecto a la documentación de la postulación del señor de iniciales Y.M.J.P., este último desistió de continuar en el Proceso de Selección. En este mismo sentido, se corrobora que la actuación de la Comisión de Evaluación fue conforme a ley, al recoger los reclamos presentados por los postulantes, procediendo a través del "Acta de Absolución de Reclamos del Personal Administrativo II 2023" del 19 de diciembre de 2023 a emitir el "Cuadro de Mérito Final del Proceso de Contratación de Personal Administrativo 2024 de la I.E. N°0009 José María Arguedas". Por tanto, en este extremo, los alegatos del impugnante cuestionando a la Comisión de Evaluación carecen de fundamento.
34. A partir de las razones expuestas y de la normativa antes señalada, esta Sala considera que el acto administrativo, contenido en el Oficio N° 0293-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-EADPER del 23 de enero de 2024, fue emitido en observancia del principio de legalidad.
35. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, debe señalarse que éste

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

36. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>11</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

37. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MAXIMILIANO CLEVEZ ARANA contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0293-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-EADPER del 23 de enero de 2024, emitido por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, en aplicación del principio de legalidad.

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

#### <sup>11</sup>Constitución Política del Perú de 1993

##### TITULO I

##### DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

##### CAPITULO I

##### DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

##### “Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MAXIMILIANO CLEVEZ ARANA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

